

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00467-00

En virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

En efecto en auto de 27 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, formulada por la abogada OFELIA MENDOZA VARGAS por cuanto no se había remitido el escrito desde el canal digital informado, esto es el correo electrónico indicado en la demanda omvmendoza@yahoo.com.

Al respecto, valga indicar que el correo mencionado fue informado en la demanda para efectos de recibir notificaciones judiciales, demanda que ha de tenerse en cuenta fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 3o del Decreto 806 de 2020, además verificado el Registro Nacional de Abogados se observa que la abogada MENDOZA VARGAS tiene inscrito allí el correo electrónico abogadomv1@gmail.com, correo desde el cual ha remitido sus actuaciones desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es claro que si bien en la demanda se había indicado un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, el mismo no fue ratificado por la abogada de la parte demandante como canal digital como lo indica el Decreto 806 de 2020, nada impedía que utilizará el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados como canal digital, siguiendo el linamiento del artículo 5º de Decreto mencionado, pues se reitera en el presente asunto la profesional del derecho no había expresado que aquel indicado en la demanda fuese el canal digital por ella elegido

Por tanto, en aras de dar continuación al presente trámite se declarará sin valor ni efecto el auto de 27 de abril de 2021 que no tuvo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la abogada de la parte demandante OFELIA MENDOZA VARGAS y en su lugar se procederá a decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandantes la cual fue coadyuvada por el apoderado judicial de la aseguradora ZURICH COLOMBIA ASEGURADORA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), mediante la cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones, por encontrarlo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptará tal solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR el auto de 27 de abril de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito de terminación del proceso remitido por la abogada OFELIA MENDOZA VARGAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 72 hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO